



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 211

Juzgamiento

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA NÚMERO 216

Acta de Decisión N° 050

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta de la Sentencia N° 182 del 06 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **IGNACIO EDGAR JARAMILLO ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, proceso con radicado único nacional N° 76001-31-05-018-2020-00091-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones incoadas por el actor por intermedio de su apoderado judicial consisten en que, se condene a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del incremento del 14% por su compañera permanente LUZ AIDA SANDOVAL OSPINA, desde el "18/04/1990" y hasta que subsista las causas que lo originaron; se condene a **COLPENSIONES** a pagar el retroactivo generado en razón del incremento deprecado, desde el "18/04/1990" y hasta el pago efectivo, intereses moratorios y subsidiariamente la indexación, así como el pago de costas procesales.

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, el ISS hoy **COLPENSIONES** le reconoció al señor **IGNACIO EDGAR JARAMILLO ORTIZ** pensión de vejez mediante resolución No. 005056 del 26/08/1999, a partir del 01/09/1999; que **COLPENSIONES** a través de

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

resolución GNR 128585 del 04/05/2015, resolvió reliquidar la pensión en razón del cumplimiento de fallo judicial.

Que elevó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el 16/03/2017, solicitando el incremento del 14% por cónyuge o compañera a cargo; que a la fecha **COLPENSIONES** no ha reconocido el incremento solicitado; que entre los señores **IGNACIO EDGAR JARAMILLO ORTIZ** y LUZ AIDA SANDOVAL OSPINA existe una convivencia por más de 10 años, así como una dependencia económica por parte de esta última frente al demandante y que la señora LUZ AIDA SANDOVAL OSPINA no percibe pensión alguna.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo.

COLPENSIONES manifiesta frente a los hechos que, son ciertos del 1° al 4°; que del 11° al 13° son apreciaciones jurídicas y facultativas de la contraparte; respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: *Inexistencia de la obligación, Carencia del derecho, Cobro de lo no debido, Prescripción, la Innominada, Buena fe, Compensación y Genérica.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 182 del 06 de agosto del 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, particularmente, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y CARENCIA DEL DERECHO.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor IGNACIO EDGAR JARAMILLO ORTIZ.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Como como agencias en derecho se señala la suma de \$438.901.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

CUARTO: En el evento de no ser apelada la presente sentencia, se remite el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto del señor IGNACIO EDGAR JARAMILLO ORTIZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA***Cuestión Preliminar***

Esta sentencia se conoce en consulta por ser adversa al pensionado (art. 69 inc. 2 CPTSS).

Se describió traslado a las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 2020 y presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Pago de Incrementos Pensionales por Persona a Cargo

Se hace pertinente recordar que el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990 emanado del Instituto de Seguros Sociales, aprobado mediante decreto 758 del año 1990, señala que las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarían en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Del examen del artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, se tiene que el incremento pensional del 7% y del 14% debe liquidarse sobre el salario mínimo vigente para cada época y para tener derecho a él se debe acreditar la condición de hijo o hija menor de 16 años o de 18 años si se es estudiante o hijo o hija inválido (a) no pensionados de cualquier edad, respecto del incremento pensional del 7% y cónyuge o compañero (a) permanente, respecto

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

del incremento pensional del 14%, así como la dependencia económica respecto del pensionado y el no disfrute de pensión alguna.

Ante a este tema, la Corte Constitucional había indicado en diferentes providencias, como la Sentencia T-217 del año 2013, que el derecho a los incrementos no prescribía, sino los no cobrados oportunamente, en atención a que los incrementos se derivan del derecho imprescriptible a la seguridad social; tesis que fue reiterada mediante Sentencias T-831 del año 2014, T-369 del año 2015, T-395 del año 2016, SU-310 del año 2017, en aplicación de los principios pro homine y favorabilidad.

Posteriormente, ante la declaración de nulidad de la Sentencia SU-310 del año 2017, mediante Auto 320 del año 2018, se profiere en su remplazo la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019, mediante la cual concluyó la Corte que *“... salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica...”*, variando así su criterio.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias de 5 de diciembre del año 2007, Radicaciones 29751, 29531, 29741, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, en el sentido de que era procedente el referido aumento del 14% sobre la pensión mínima y respecto a las pensiones concedidas con base en el régimen de transición del Instituto de Seguros Sociales.

Dicha postura se mantuvo, entre otras, en la Sentencia SL2334-2019 del 11 de junio del año 2019, Radicación N° 60910, MP Santander Rafael Brito Cuadrado, en la que se indicó sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo que *“... la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993 (...) pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993...”*.



Sin embargo, esta corporación, mediante Sentencia SL2061-2021 del 19 de mayo del año 2021, Radicación N° 84054, MP. Luis Benedicto Herrera Díaz, cambió su criterio respecto al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, acogiendo la reciente tesis dada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“3. Incrementos por personas a cargo

En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”

Teniendo en cuenta lo antedicho, esta Sala acogía la tesis indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que se considera que el reconocimiento de los incrementos pensionales procede para aquellos beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 del año 1993, a quienes se les aplica el régimen anterior al que se encontraban afiliados.

Sin embargo, frente a la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019 y el reciente cambio de postura por parte de la Sala de Casación Laboral, considera esta Sala que, para el caso que nos ocupa, es necesaria la aplicación de dicha Doctrina, en razón a que la prestación económica reconocida al actor lo fue mediante Resolución N° 005056 del 26/08/1999, a partir 01/09/1999, posteriormente Colpensiones mediante resolución GNR 128585 del 04/05/2015 resolvió reliquidar la prestación en razón del fallo proferido el 31/05/2010 por el Juzgado Quinto Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali; es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 del año 1993.

En razón a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, mediante la cual se absuelve a la **ADMINISTRADORA**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de las pretensiones de la demanda.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Consultada N° 182 del 06 de agosto del 2020, emanada del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por los motivos previamente expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ambas instancias.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Por Secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

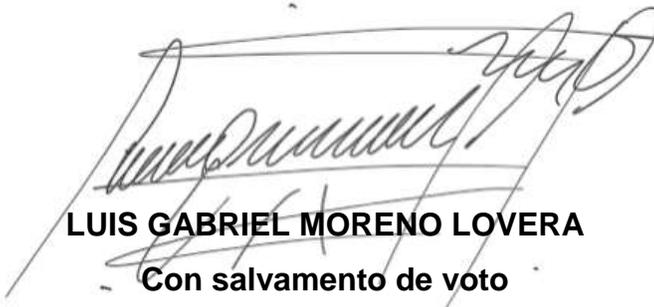
NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE




Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Con salvamento de voto

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c13c0a322398764da5f60667cb85f12e84c636f977b298166601b4324760a0

Documento generado en 25/06/2021 10:38:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>